

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000479

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Solicitud de
Remedio:
CIP-89-20

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

El Sr. Luis H. Quiñones Santiago (señor Quiñones) solicita que este Tribunal revise la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En esta, Corrección informó que tan pronto se recibieran los materiales, procedería a pintar la institución e instalar espejos en las duchas. A su vez, añadió que reportó las deficiencias eléctricas y ciertos problemas con los extractores de aire para las acciones correspondientes.

Se confirma la determinación de Corrección.

I. Tracto Procesal

El 6 de julio de 2020¹, Corrección recibió la *Solicitud de Remedio Administrativo* que presentó el señor Quiñones. En esta, solicitó que se pintaran las

¹ El señor Quiñones suscribió su *Solicitud de Remedio Administrativo* el 17 de marzo de 2020.

celdas, particularmente las puertas y las ventanas. Asimismo, pidió que se colocaran espejos, se repararan los extractores de aire y se reemplazaran las bombillas.

El 22 de julio de 2020, Corrección emitió una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. Indicó que envió al área de requisiciones la orden de compra para la pintura y el resto de los materiales, por lo que, tan pronto se recibieran, se pintarían las áreas. Añadió que, toda vez que los espejos de las celdas fueron vandalizados por los confinados, cuando llegaran los remplazos, se instalarían en las duchas. Finalmente, informó que se reportaron los defectos con los extractores de aire y las deficiencias eléctricas para los trámites correspondientes.

En desacuerdo, el señor Quiñones instó una *Reconsideración*. Sostuvo que llegó la pintura, pero que se estaba pintando el exterior de la institución. Indicó que en otras ocasiones habían comenzado a pintar el exterior y obviado pintar las celdas. Solicitó que Corrección efectuara una inspección ocular sobre las condiciones de las celdas. Manifestó que, si bien algunos confinados habían vandalizado los espejos de las celdas, tenía evidencia de que oficiales correccionales también lo habían hecho. Planteó que les dieran las herramientas a los confinados, pues estos podían reparar los extractores de aire. Argumentó que la resolución de estos problemas estaba tomando demasiado tiempo.

El 27 de octubre de 2020, Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Denegó la solicitud de reconsideración del señor Quiñones. Añadió que su celda estaba pintada.

Inconforme, el señor Quiñones presentó ante este Tribunal un recurso intitulado *Apelación*.

Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, se prescinde del escrito de Corrección. Con el beneficio de la comparecencia del señor Quiñones, se resuelve.

II. Marco Legal

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Este Tribunal puede conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado. 3 LPRA sec. 9676.

La revisión judicial permite asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos están de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, este Tribunal puede evaluar si los foros administrativos cumplieron con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015.

Con respecto al estándar de revisión, nuestro Foro Judicial Máximo estableció que se debe deferencia a las determinaciones administrativas. Es decir, este Tribunal no debe reemplazar el criterio especializado de las agencias por el suyo. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Esta deferencia se ofrece en atención a la experiencia y pericia que se presume tienen las agencias administrativas para atender y

resolver los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019). Por ende, este Tribunal está obligado a diferenciar entre las cuestiones de interpretación estatutaria, el área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ello, debido a que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Ahora bien, la regla de deferencia no es absoluta y los tribunales no pueden, bajo el pretexto de deferencia, imprimirle un sello de corrección a las determinaciones o interpretaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. Las determinaciones administrativas deben evaluarse bajo un estándar de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra. La razonabilidad es el criterio rector de la revisión judicial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por lo cual, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de forma que sus acciones constituyen un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). La intervención judicial también ocurre cuando la decisión no se fundamenta en la evidencia sustancial que obra en el

expediente, o si la agencia se equivocó en la aplicación del derecho. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra.

En suma, el alcance de la revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio que concedió la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia se basaron en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra; 3 LPRR sec. 9675.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Quiñones sostiene que la situación que le aqueja se ha extendido por años. Señala que hay problemas con la electricidad y la iluminación, que hacen falta abanicos y que los extractores no han sido reparados. Añade que las celdas también tienen que pintarse, mas le dieron prioridad al exterior de la institución. Indica que pintaron su celda, pero faltó el techo. Reitera su solicitud de una inspección ocular.

Según se relató, el señor Quiñones petitionó que se pintaran las celdas, que se remplazaran los espejos y que se repararan los extractores de aire y las bombillas. Corrección contestó que la adquisición de materiales estaba en proceso y que, tan pronto se recibieran, se procedería con los arreglos correspondientes. De hecho, el señor Quiñones admite que su celda se pintó.

Entiéndase, Corrección está atendiendo las peticiones del señor Quiñones. Si bien este Tribunal tiene empatía con la frustración del señor Quiñones ante

las dilaciones percibidas, la revisión judicial se circunscribe a determinar si la agencia administrativa violó sus propias reglas o si actuó de forma irrazonable, con prejuicio o parcialidad. Conforme se desprende del recurso del señor Quiñones y el expediente, Corrección fue responsivo y trazó un plan para atender los problemas que identificó el señor Quiñones. Tal actuación fue razonable. Este Tribunal confía en que Corrección cumplirá con este plan de reparaciones con la urgencia que amerita.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación de Corrección.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones